

Popayán, 09 de abril de 2015

Señores:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E. S. D.

REFERENCIA: SUBSANACIÓN DEMANDA – RADICADO: 2015 – 79

DEMANDANTE: NELSY JACKELINE RUIZ OCORO y CARLOS ALBERTO OROZCO MONTÚA

DEMANDADO: NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, FINANCIERA DEL DESARROLLO FINDETER, FIDUCIARIA BOGOTÁ, ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A E.S.P., FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA, CONSORCIO EDES DE ALCANTARILLADO POPAYAN Y CONSORCIO PROSPERIDAD.

GREGORIO IVÁN BRAVO GOMEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Popayán identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.775.048 de Timbio, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No 215.159 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de los Señores **NELSY JACKELINE RUIZ OCORO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.688.104 expedida en Popayán y **CARLOS ALBERTO OROZCO MONTÚA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.307.502 expedida en Popayán, me permito subsanar el escrito introductorio que fuera inadmitido por el Despacho a través de auto No. 395 fechado con 8 de abril de 2015 con base en lo siguiente.

PRIMERO.- La primera causal de inadmisión reza:

“... la: determinación correcta de la persona jurídica MUNICIPIO DE POPAYÁN, no alcaldía de Popayán...”

Conforme al auto aludido se plantea que es posible que el Juzgado sea quien subsane esa situación, por lo que solicito muy comedidamente que en adelante se tenga en cuenta al demandado ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, no como tal, si no como MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA.

SEGUNDO.- La segunda causal indica:

“CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

El artículo 170 del CPACA, señala que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley.

El artículo 161 del IBIDEM, dispone que en procesos de reparación directa se debe agotar el requisito de procedibilidad previo a instaurar la demanda judicial.

Revisando los anexos que se acercan con el libelo introductorio se observa a folio 24 del expediente copia del acta que se levantó en audiencia de conciliación prejudicial celebrada el 10 de diciembre de 2014 ante la Procuraduría 39 Judicial II para asuntos Administrativos, en la misma se registra el nombre de la parte convocante y su apoderado, los representantes judiciales de las entidades convocadas que comparecieron y las entidades que no asistieron a la audiencia, sin que en la misma se haga referencia a FIDUCIARIA BOGOTÁ, pese a que se señala en el encabezado del radicado del acta y se menciona en la constancia de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría. En tal virtud, si la parte accionante pretende demandar a la entidad antes citada, deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad frente a dicha persona jurídica, para lo cual deberá acercar en el término legal de corrección constancia emitida por la Procuraduría en la que aclare si FIDUCIARIA BOGOTÁ fue convocada a conciliar y porque no se hizo ninguna verificación de asistencia de las partes al momento de levantar el acta del 10 de diciembre de 2014."

Respecto a esta observación de la honorable jueza, manifiesto por medio del presente escrito que los accionantes no pretenden demandar a FIDUCIARIA BOGOTÁ, por lo que manifiesto al Despacho que desisto a nombre de mis poderdantes de las pretensiones del libelo introductorio única y exclusivamente respecto de la fiduciaria mencionada, dejando claro que la acción permanece incólume respecto de las demás partes que conforman el extremo pasivo. En consecuencia se hace innecesaria la presentación del acta de conciliación con esta parte para el agotamiento del requisito de procedibilidad. En esas condiciones solicito se sirva dar trámite a la demanda.

Por otro lado solicito comedidamente se sirva de corregir el nombre de la señora NELSY JACKILINI RUIZ OCORO, ya que el dato correcto es NELSY JACKELINE RUIZ OCORÓ.

VIII. ANEXOS

Me permito acompañar los siguientes documentos:

- Poder para actuar.

Atentamente,


GREGORIO IVÁN BRAVO GOMEZ

C.C. No. 4.775.048 de Timbío

T.P. No. 215.159 del C.S de la Judicatura